



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00076-24

Infactor:

a través de su Representante Legal.

No. de Control: 024-03

Puebla, Puebla, a treinta de junio de dos mil veinticinco.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro señalado, abierto a nombre de [REDACTED] a través de su Representante Legal; radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, y:

Resultando

1.- En fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, Alicia Noemí Hernández Mugártegui, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emite el oficio PFPA/27.2/2C.27.1/114/24, por el que ordena practicar visita de inspección al propietario, responsable, encargado, ocupante o representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED] con el objeto de inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones legales en materia de descargas de aguas residuales.

2.- Con fecha veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, Adrián Ramírez González, Inspector Federal adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditado al momento de la visita de inspección con la credencial oficial vigente número PFPA/03277, da cumplimiento con la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en el establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] entendiéndose la citada diligencia con [REDACTED] persona que se ostentó como Coordinador de Medio Ambiente y Energía de dicho establecimiento, quien se identifica con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de folio [REDACTED]; redactándose el acta número PFPA/27.2/2C.27.1.5/133/24-136, de la cual se desprenden irregularidades posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con la Ley de Aguas Nacionales; de modo que, en ese acto, se concedió a la inspeccionada el derecho de formular observaciones u ofrecer algún medio de prueba en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta y/o de realizarlo en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la visita.

3.- En fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, es recibido por la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito signado por [REDACTED] quienes se ostentan como Apoderados Legales de [REDACTED], mediante el cual, comparecen dentro del término de cinco días hábiles posteriores al cierre de la visita, a realizar manifestaciones en relación con los hechos u

Multa: \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).
Medida

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C. / Proyecto. - L.C.S.P.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Página 1 de 19



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de Puebla
Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00076-24

Infactor:

a través de su Representante Legal.

No. de Control: 024-03

ELIMINADO: CUARENTA
Y DOS PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA
LCTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/133/24-136 de fecha veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro; ocurredo acordado en el proveido de veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

4.- Con fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emite acuerdo de emplazamiento a nombre de [REDACTED] a través de su Representante Legal; por el que se instaura procedimiento administrativo en su contra, derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/133/24-136 de fecha veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

5.- En fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, personal autorizado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, notifica a [REDACTED] a través de su Representante Legal, el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, quedando enterada del término de quince días hábiles posteriores, para efecto de exponer lo que a su derecho e interés convenga y presentar pruebas, en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/133/24-136 de fecha veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

6.- Con fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, es recibido por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito signado por [REDACTED] quienes se ostentan como Apoderados Legales de [REDACTED], mediante el cual comparecen a realizar manifestaciones y ofrecen medios de prueba, en relación con el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco; observaciones y probanzas que se valoran en la presente resolución administrativa.

7.- En fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se ponen a disposición de [REDACTED], a través de su Representante Legal, por un plazo de tres días hábiles, las actuaciones del expediente administrativo al rubro indicado, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito; dicho acuerdo es notificado el mismo día de su emisión, por rotulón o listas que se fijan en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin que de autos se advierta que se haya hecho uso de este derecho.

Por lo que, una vez transcurrido el término señalado en el Resultado inmediato anterior y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se procede a dictar Resolución Administrativa Definitiva, en los siguientes términos:

Multa: \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).
Medida

Autorizó: E. A.N.H.M / Revisión Jurídica. - L.M.R.P.C. / Proyectó. - L.C.S.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Página 2 de 19



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental**

y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00076-24

Infactor:

a través de su Representante Legal.

No. de Control: 024-03

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 120 DE
LA LCTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Considerando

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 y 95 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; artículo Primero inciso b y e numeral 20 que dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la Ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla" y artículo Segundo del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, aplicable de conformidad con los Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Sexto del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, toda vez que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, cambió de denominación siendo ahora, Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, por lo que continua vigente el acuerdo antes mencionado hasta que se emita el ordenamiento que lo sustituye; artículos 1, 5, 6, 28, 160 al 169, 170, 171, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II. Que con el contenido de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa y de conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, por lo señalado en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a realizar el análisis de cumplimiento a la legislación ambiental aplicable en la materia, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Cabe puntualizar que las actividades inherentes a las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, son de competencia federal, por encontrarse regulada tal actividad dentro de los siguientes supuestos:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Multa: \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).
Medida

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C. / Proyectó. - L.C.S.R.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de Puebla**

Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00076-24

Infractor:

a través de su Representante Legal.

No. de Control: 024-03

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS;
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA
LCTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

ARTÍCULO 121.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

De la Ley de Aguas Nacionales:

ARTÍCULO 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltrén en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos cuando se infiltrén en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

- I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior;
- II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;
- IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;
- V. Hacer del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;
- VI. Informar a "la Autoridad del Agua" de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente;
- VII. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;
- VIII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;
- IX. Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;
- X. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de substancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;
- XI. Permitir al personal de "la Autoridad del Agua" o de "la Procuraduría", conforme a sus competencias, la realización de:
 - a. La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;
 - b. La lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;
 - c. La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas, y
 - d. El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los permisos de descarga otorgados;
- XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua";
- XIII. Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;
- XIV. Cubrir dentro de los treinta días siguientes a la instalación, compostura o sustitución de aparatos o dispositivos medidores que hubiese realizado "la Autoridad del Agua", el monto correspondiente al costo de los mismos, que tendrá el

Multa: \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Medida

Autoriza: L.A.N.H.M./Revisión Jurídica. - L.M.D.P.C. / Proyectó. - L.C.S.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Página 4 de 19



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00076-24

Infactor:

a través de su Representante Legal.

No. de Control: 024-03

ELIMINADO: TREINTA
PALABRAS Y UNA
IMAGEN FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 120 DE
LA LCTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

carácter de crédito fiscal, y

XV. Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

Cuando se considere necesario, "la Autoridad del Agua" aplicará en primera instancia los límites máximos que establecen las condiciones particulares de descarga en lugar de la Norma Oficial Mexicana, para lo cual le notificará oportunamente al responsable de la descarga.

Preceptos legales de los cuales se desprende que, se requiere previo permiso o autorización de "la autoridad del agua", para descargar aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales.

En ese sentido, del acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/133/24-136 de fecha veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se desprenden las siguientes irregularidades:

- a) No acreditó contar con el permiso de descarga expedido por la "Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente sus aguas residuales al Río Tlapalac, con ubicación geográfica; [REDACTED]

Lo anterior en virtud de que, aun y cuando al momento de la visita, el inspeccionado exhibe el permiso de descarga de aguas residuales número [REDACTED] emitido por la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua con vigencia del 08 de noviembre de 2020 a las 23:59:59 horas del 07 de noviembre de 2030, no obstante, dicho permiso ampara la descarga de aguas residuales en la siguiente ubicación geográfica; [REDACTED] siendo que el inspector federal actuante constato que la descarga de aguas residuales del visitado, se realiza en la siguiente ubicación geográfica; [REDACTED] Se anexa imagen obtenida de google.earth pro, para mejor apreciación de las citadas ubicaciones.

Multa: \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).
Medida

Autoriza, L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L'M.E.P.C./ Proyectó. - L'C.S.R.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental

y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00076-24

Infractor:

a través de su Representante Legal.

No. de Control: 024-03

ELIMINADO: SESENTA Y TRES PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Referida acta de inspección que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, goza de valor probatorio absoluto, ya que se trata de un acto jurídico público, generado por una autoridad administrativa federal, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron, deberán de declararse nulas o anulables, para que esta careza de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad; por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público y una potestad de esta autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas, se consideren ciertas con legitimidad absoluta; por lo cual, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tiene por ciertos los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/133/24-136 de fecha veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro. De lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

Citadas irregularidades que fueron imputadas a través del acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, en contra de [REDACTED] a través de su Representante Legal, quien, al descargar aguas residuales a un cuerpo receptor de agua nacional, le corresponde el cumplimiento de las obligaciones en la materia que nos ocupa.

Así las cosas, por conducto del personal autorizado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, le fue notificado a [REDACTED] a través de su Representante Legal, el citado acuerdo de inicio de procedimiento, quedando enterada del término de quince días hábiles, a efecto de realizar manifestaciones y presentar pruebas, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/133/24-136 de fecha veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, así como para dar cumplimiento con las siguientes medidas correctivas:

1. Deberá exhibir el permiso de descarga expedido por la "Autoridad del Agua", para verter en forma permanente o intermitente sus aguas residuales al Río Tlapalac, con ubicación geográfica: [REDACTED]

Por lo que, dentro del término legal concedido, [REDACTED] en su carácter de Apoderados Legales de [REDACTED] personalidad de fecha [REDACTED] ante la fe del Notario Público [REDACTED] de la [REDACTED] comparecen a través del escrito presentado ante esta Oficina de Representación de

Multa: \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).
Medida

Autoriza: L.A.N.H.M / Revisión Jurídica. - L.M.E.R.C. / Proyecto. - L.C.S.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. 5 poniente No. 1303, piso 7 y 8 edificio Papillón, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Puebla Tel: (222) 246 2804 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental

y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00076-24

Infactor:

a través de su Representante Legal.

No. de Control: 024-03

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA
LGTAPIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el **treinta de mayo de dos mil veinticinco**, a realizar manifestaciones en relación con las imputaciones vertidas en su contra mediante el acuerdo de emplazamiento de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, así como a exhibir los siguientes medios de prueba:

- 1.- Copia certificada ante Notario Público, de la Resolución No. [REDACTED] emitida por la Dirección Local de Puebla de la Comisión Nacional del Agua, con fecha cinco de noviembre de dos mil nueve y su correspondiente cedula de notificación de fecha siete de noviembre de dos mil once.
- 2.- Impresión digital de la Resolución No. [REDACTED] emitida por la Dirección Local de Puebla de la Comisión Nacional del Agua, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.
- 3.- Acuse de recibo de trámite "Modificación de concesión o asignación de aprovechamiento de aguas subterráneas", ante la Dirección Local de Puebla de la Comisión Nacional del Agua, de fecha seis de marzo de dos mil nueve, con sus respectivos anexos.
- 4.- Acuse de recibo de trámite "Modificaciones técnicas de títulos de concesión y/o permisos de descarga de aguas residuales", ante la Dirección Local de Puebla de la Comisión Nacional del Agua, de fecha uno de abril de dos mil veinticinco.

Asimismo, la emplazada ratifica el escrito recibido con fecha **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, mediante el cual, [REDACTED] Apoderados Legales de [REDACTED]

[REDACTED] comparecen dentro del término de cinco días hábiles posteriores al cierre de la visita, a realizar manifestaciones en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/133/24-136 de fecha veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Por consiguiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13, 15, 16 fracción X, 19, 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en orden de ideas, esta autoridad procede a la valoración de las observaciones y medios de prueba exhibidos mediante los escritos recibidos con fecha **treinta de agosto de dos mil veinticuatro y treinta de mayo de dos mil veinticinco**, conforme lo subsecuente:

Primeramente resulta importante establecer que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación y **subsanar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Puntualizado lo anterior, por lo que hace a las manifestaciones vertidas mediante el escrito exhibido el **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, mismas que son analizadas únicamente en cuanto a las imputaciones vertidas en el acuerdo de emplazamiento de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, ya que entrar al estudio

Multa: \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100) Moneda nacional).

Medida

Autoriza: L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L'M.B.P.C. / Proyectó. - L'C.S.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Página 7 de 19



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00076-24

Infractor:

a través de su Representante Legal.

No. de Control: 024-03

ELIMINADO: SESENTA Y CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LCTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de fondo de todas y cada una de ellas resultaría ocioso e innecesario, al no ser materia de Litis del presente procedimiento administrativo.

En ese sentido, a través del citado ocurso, los promoventes señalan que, en cuanto al punto 3 del acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/133/24-136 de fecha veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, su representada si cuenta con el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la autoridad del agua para verter en forma permanente e intermitente aguas residuales a cuerpos receptores, conforme lo siguiente:

Referente al punto 3 de la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales para constatar si cuenta con el título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales y/o a terrenos a donde se infiltran o inyectan, nos pronunciamos al respecto que tal y como ha quedo establecido en el acta de inspección, la empresa [REDACTED] cuenta con el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores, de los que se adjunta imágenes de lo reportado durante la visita.

Número de título o permiso	Volumen total concedido / asignado de aguas nacionales superficiales (m³)	Volumen total concedido / asignado de aguas nacionales subterráneas (m³)	Superficie total concedida de terrenos federales (m²)	Volumen total de aguas residuales permitido a descharcar (m³)
[REDACTED]	Concepción no prevista en el título	114,000.0000		38,040.0000
	Concepción no prevista en el título			

Entitulado por la Comisión Nacional del Agua, Consecuentemente, la vigencia que se autoriza prorrogar ampara el siguiente periodo:

Inicio de vigencia	Término de la vigencia
Desde las 00:00 horas del 8 de noviembre de 2020	Hasta las 23:59:59 horas del 7 de noviembre de 2020

UBICACIÓN DE LA DESCARGA:

Tipo de cauce:
Tipo del cuerpo receptor:
Nombre del cuerpo receptor:
Entidad Federativa:
Municipio:
Localidad:
Coordinadas Geográficas:



Actividad generadora	14,162,0000 Volumen anual m³
----------------------	------------------------------

Las coordenadas reales de descarga al río Tlapacío son: Latitud norte: [REDACTED]

Condiciones para la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores propiedad de la Nación.

Primera. Ubicación del punto de descarga:

Región Hidrológica:
Cuenca hidrológica:
Tipo de cauce:
Tipo del cuerpo receptor:
Nombre del cuerpo receptor:
Entidad Federativa:
Municipio:
Localidad:
Coordinadas Geográficas:



Multa: \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Medida

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. – L.M.B.P.C. / Proyecto. – L.C.S.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: TREINTA Y UNO
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00076-24

Infactor:

a través de su Representante Legal.

No. de Control: 024-03

Segunda. Volumen de aguas residuales y actividades generadoras de la descarga:

Actividad generadora	20,678.0000 Volumen anual m ³
----------------------	--

VOLUMEN DE AGUAS RESIDUALES Y ACTIVIDADES GENERADORAS DE LA DESCARGA:

Actividad generadora	20,078.0000 Volumen anual m ³
----------------------	--

CONDICIONES PARTICULARES DE LA DESCARGA:

Parámetro	Unidad de medida	Límite máximo permisible (Permiso clínico)	Límite máximo permisible (Permiso manejado)	Carga máxima de contaminantes al día (kg)
Astenos	mg/l	6.2	0.1	
Cadmio	mg/l	0.2	0.1	
Cloruros	mg/l	2	1	
Cobre	mg/l	6	4	
Coliformes Fecales	MPN/100 mL	2000	1600	
Críos	mg/l	1	0.5	
DBO5	mg/l	150	75	6.8200
Fósforo Total	mg/l	30	20	
Oxígeno y Acetato	mg/l	26	15	0.9700
Plata	mg/l	0.01	0.0085	
Níquel	mg/l	4	2	
Nitrógeno Total	mg/l	60	40	
Pionas	mg/l	0.4	0.2	
Sólidos Sedimentables	mg/l	2	1	
Sólidos Suspensos tóxicos	mg/l	120	75	4.8100
Temperatura (°C)	°C	40	40	
Zinc	mg/l	20	10	
pH (aprox.)				8.10

Al respecto y como se analizará a fondo en párrafos subsecuentes, esta autoridad estima que, si bien la emplazada cuenta con título de concesión [REDACTED] el mismo ampara la descarga de aguas residuales en la coordenada coordenadas [REDACTED] y no en la coordenada latitud [REDACTED], este último sitio en donde al momento de la visita de inspección se constató que la visitada realiza la descarga de sus aguas residuales, de tal manera que, se colige que las manifestaciones realizadas mediante el escrito exhibido el treinta de agosto de dos mil veinticuatro no desvirtúan ni subsanan las irregularidades imputadas mediante el acuerdo de emplazamiento de veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

Ahora bien, tenemos que en las manifestaciones descritas como "a) y b)" del escrito recibido con fecha **treinta de mayo de dos mil veinticinco**, el promovente medularmente argumenta que, en cuanto al numeral 1 del acuerdo Tercero del emplazamiento, se requirió a su representada para que exhibiera el permiso de descarga expedido por la Autoridad del Agua para verter en forma permanente o intermitente sus aguas residuales al Río Tlapalac, en tal virtud exhibe el Título [REDACTED] otorgado a nombre de [REDACTED] para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales subterráneas por un volumen anual de 114,000 m³ anuales y para descargar aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación por 35,040 m³ anuales, que dicho título se encuentra vigente desde el 8 de noviembre de 2020 y hasta el 7 de noviembre de 2030 y establece como cuerpo receptor el Río Tlapalac, con un volumen anual de 14,162 m³ anuales identificado como anexo 4.1.

Multa: \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).
Medida

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L'M.E.P.C./ Proyecto. - L'C.S.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental

y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00076-24

Infractor:

a través de su Representante Legal.

No. de Control: 024-03

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS Y UNA
IMAGEN

FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Asimismo, señala que, en cuanto a la posible infracción al artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que, al momento de la visita de inspección el inspector federal actuante observo que el punto de descarga se encuentra en la ubicación geográfica [REDACTED]

[REDACTED] y no en la ubicación geográfica [REDACTED] como lo dispone el permiso [REDACTED]; como se observa del Resultado 1 de la Resolución [REDACTED] de fecha 06 de marzo de 2009, que adjunta, su representada solicito la modificación del título para aprovechar aguas nacionales y el permiso de descarga con entonces número [REDACTED] respecto del cambio de razón social, el incremento del volumen de descarga de aguas residuales y la relocalización del punto de descarga de aguas residuales, emitiendo el título de concesión [REDACTED] que resuelve correctamente los dos primeros puntos, es decir el cambio de razón social e incremento de volumen de descarga de aguas residuales, no obstante, hubo un error administrativo sobre la relocalización del punto de descarga de aguas residuales.

Lo anterior en virtud de que, de la solicitud de modificación presentada el 6 de marzo de 2009, su representada solicito la relocalización del punto de descarga de aguas residuales con las especificaciones geográficas que se observan en la siguiente imagen:



Multa: \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Medida

Autoriza: L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L'M.E.P.C. / Proyectó. - L'C.S.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Página 10 de 19



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental

y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00076-24

Infactor:

[REDACTADO] a través de su Representante Legal.

No. de Control: 024-03

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Que como se observa, su representada solicito la relocalización del punto de descarga al Rio Tlapalac, que consiste en la descarga uno, con la ubicación geográfica [REDACTADO] que fue justamente el punto que observo esta H. Autoridad en la inspección del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

Con lo cual, a su parecer se deja en evidencia que la descarga de aguas residuales de su representada al arroyo Tlapalac se encuentra autorizada en el permiso otorgado por la Comisión Nacional del Agua [REDACTADO] considerando que se trata de un error administrativo en la emisión de la autorización de la modificación del permiso (del año 2009) y posterior prorroga (del año 2022).

Por lo anterior, reitera que el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, se realiza con el permiso de descarga de aguas residuales [REDACTADO] y que adicionalmente, adjunta el acuse de la solicitud de modificación del permiso de descarga presentado ante la Comisión Nacional del Agua, para ajustar las coordenadas referidas y con lo que se acredita que si cuenta con permiso de descarga para el Arroyo Tlapalac en cumplimiento a la medida correctiva impuesta y para acreditar que su representada no cometió la infracción referida en el acuerdo de emplazamiento.

Anteriores manifestaciones y medios de prueba que esta autoridad estima, **no desvirtúan ni subsanan** las imputaciones vertidas en contra de [REDACTADO] a través de su Representante Legal, en virtud de que, aun y cuando la variación de las coordenadas geográficas de la descarga realizada al arroyo Tlapalac, se trate de un error administrativo, lo cierto es que, al ser el permiso emitido por la autoridad del agua, lo que ampara la legalidad de una descarga de aguas residuales, no así su solicitud ante la Comisión Nacional del Agua, se colige que la obligación de la emplazada, era verificar que las coordenadas del permiso [REDACTADO] fueran coincidentes con las solicitadas, pues en estricto sentido, contrario a lo afirmado por el promovente, la descarga de aguas residuales detectada por el inspector federal al momento de la visita de inspección, misma que se ubica en las coordenadas [REDACTADO]

[REDACTADO] no se encuentra amparada por el permiso [REDACTADO] al tratarse de diversos sitios, tal y como se hizo ver en el acuerdo de emplazamiento de veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

Lo anterior se afirma, ya que si bien del acuse de recibo del trámite "Modificación de concesión o asignación de aprovechamiento de aguas subterráneas", ante la Dirección Local de Puebla de la Comisión Nacional del Agua, de fecha seis de marzo de dos mil nueve, con sus respectivos anexos, se advierte que, [REDACTADO]

[REDACTADO], a través de su Representante Legal, solicitó la relocalización del punto de descarga de aguas residuales del título de concesión [REDACTADO] con las coordenadas [REDACTADO] resolviéndose favorablemente mediante el oficio [REDACTADO] de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, no obstante, de dicho documento se desprende que ampara la descarga ubicada en las coordenadas [REDACTADO]

oficio, el cual, cabe recalcar que la emplazada recibió y por tanto conoció desde el **siete de noviembre de dos mil once**, esto conforme a la cedula de notificación de esta fecha, de la cual se desprende la notificación del citado documento, mismo oficio, mediante el cual, se prorrogó la vigencia del título de concesión [REDACTADO] hasta el **siete de noviembre de dos mil veinte**.

Posteriormente y conforme a la resolución No. [REDACTADO] de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, fue prorrogada nuevamente la vigencia del título de concesión [REDACTADO] hasta

Multa: \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).
Medida

Autoriza. L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. – L.M.E.P.C.-7 Proyectó. – L.C.S.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Página 11 de 19



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental

y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00076-24

Infraactor:

[REDACTADO] a través de su Representante Legal.

No. de Control: 024-03

ELIMINADO: CUARENTA Y
CUATRO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA
LCTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

las 23:59:59 del siete de noviembre de dos mil treinta, quedando registrado con el numero único PUE100305.

Lo anterior implica que, el emplazado tuvo aproximadamente catorce años para corregir el error administrativo a que hace referencia, lo cual, no aconteció, hasta después de que esta autoridad ejerció sus facultades de inspección el veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, esto de acuerdo al acuse de recibo de trámite "Modificaciones técnicas de títulos de concesión y/o permisos de descarga de aguas residuales", ante la Dirección Local de Puebla de la Comisión Nacional del Agua, de fecha uno de abril de dos mil veinticinco, a través del cual, la emplazada solicita la corrección de las coordenadas de su descarga de aguas al arroyo Tlapalac; de tal manera que, se concluye que las manifestaciones y medios de prueba exhibidos por [REDACTADO] a través de su Representante Legal, mediante el escrito recibido con fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, no desvirtúan las imputaciones vertidas en su contra mediante el acuerdo de emplazamiento de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, toda vez que, conforme al análisis vertido en párrafos anteriores el permiso [REDACTADO] no ampara la descarga con coordenadas [REDACTADO] y tampoco las subsana en virtud de que, aun y cuando con fecha uno de abril de dos mil veinticinco, solicito a la autoridad del agua, la corrección de las coordenadas [REDACTADO] no obstante, para tener plenamente subsanado el hecho u omisión materia de emplazamiento, lo correspondiente era exhibir el título de concesión con las correcciones correspondientes, lo cual en el caso no aconteció.

Así las cosas, contrario a lo señalado por los promoventes, se tiene por no cumplida la medida correctiva ordenada en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, ya que ni el título de concesión [REDACTADO] respalda la descarga de aguas residuales en las coordenadas latitud [REDACTADO], ni tampoco fue exhibido el título de concesión con las correcciones solicitadas el uno de abril de dos mil veinticinco, pues se insiste, la legalidad de la descarga de aguas residuales es otorgada por el permiso correspondiente, no así por la solicitud que de este se haga.

Finalmente, cabe señalar que la emplazada no hizo uso del derecho otorgado en el proveído de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual, por un plazo de tres días hábiles se pusieron a su disposición los autos del expediente administrativo al rubro señalado, a fin de que formulara alegatos por escrito.

Por consiguiente, dado que la emplazada en la especie, no exhibe algún medio de prueba que desvirtúe o subsane las imputaciones vertidas en su contra por esta autoridad, mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se establece que, no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de descargas de aguas residuales, toda vez que, se acredita que efectivamente como fue; *No cuenta con el permiso de descarga expedido por la "Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente sus aguas residuales al Río Tlapalac, con ubicación geográfica;* [REDACTADO]

[REDACTADO] es por lo que se confirma que [REDACTADO] a través de su Representante Legal; fue omisa en el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo que señalan los artículos 88 y 88 BIS de la Ley de Aguas Nacionales; encuadrando su conducta infractora en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala las sanciones aplicables a las violaciones de los preceptos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus Reglamentos.-----

Multa: \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Medida

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.C. / Proyectó. - L.C.S.P.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Página 12 de 19



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00076-24

Infactor:

a través de su Representante Legal.

No. de Control: 024-03

ELIMINADO: VEINTIUNO
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 120 DE
LA LCTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

III. Para efecto de sancionar las infracciones cometidas por parte de [REDACTED]

[REDACTED] a través de su Representante Legal, se toma en consideración lo que dispone el artículo 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina:

A). - La gravedad de la infracción:

En el presente asunto, la infracción consistente en; no contar con el permiso de descarga expedido por la "Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente sus aguas residuales al Río Tlapalac, con ubicación geográfica; [REDACTED] se establece como grave, esto en virtud del siguiente análisis:

El deterioro de la calidad de las aguas es notorio, altamente nocivo y de grandes dimensiones cuando se trata del impacto ambiental derivado de las actividades que lo generan, provocando una afectación ambiental con muy graves y permanentes daños para la salud y la vida de la gente y a los ecosistemas.

Las fuentes de agua para los distintos usos de las poblaciones provienen de los ecosistemas hídricos, donde se encuentran ríos, quebradas, lagos, humedales y depósitos de agua subterránea. Por otro lado, los cuerpos receptores de agua de desecho constituyen estos mismos ecosistemas hídricos, y adicionalmente el océano y el suelo.

Ahora bien, el agua de abastecimiento en centros poblados es empleada para satisfacer necesidades domésticas, industriales, municipales y públicas, enunciando entre ellas el agua de bebida, para preparación de alimentos, aseo personal, labores de limpieza en el hogar, producción industrial de bienes de consumo, limpieza de espacios públicos, riego de áreas verdes, cuidado y mantenimiento de áreas recreacionales, control de incendios, entre otros usos, estas actividades producen desechos de variada composición directamente vinculados con el uso dado, pudiendo ser de naturaleza mineral, orgánica y microorganismos patógenos, contaminando el agua de abastecimiento; esta contaminación restringe significativamente el uso que podría darse a estas aguas, volviéndose indispensable realizar un tratamiento previo a las descargas que generalmente se efectúan en quebradas, ríos, lagos, esteros, océanos o en el suelo.

En ese sentido, las descargas no controladas de los desechos hacia cuerpos receptores, es decir, sin el permiso correspondiente de la autoridad competente, han causado una serie de inconvenientes en el país, entre los cuales, podemos encontrar los siguientes: Contaminación de suelos agrícolas y por ende de los cultivos, al emplear como agua de riego una fuente contaminada; incremento del parasitismo y potenciación de enfermedades de origen hídrico, lo que a su vez ha generado índices de morbilidad y mortalidad infantil alarmantes; restricciones para usos recreativos primarios y secundarios; imposibilidad de emplear las fuentes contaminadas para abastecimiento de agua potable para otras poblaciones aguas abajo de la descarga, así como restricciones para uso en riego; daños a la biodiversidad; deterioro significativo del paisaje; acumulación de metales pesados, sustancias tóxicas, contaminantes riesgosos, que podrían causar trastornos genéticos y

Multa: \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100) (moneda nacional).

Medida

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C. / Proyectó. - L.C.SM.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Página 13 de 19



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de Puebla**
Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00076-24

Infractor: [REDACTED] a través de su Representante Legal.

No. de Control: 024-03

ELIMINADO: CATORCE
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA
LCTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

potenciales efectos cancerígenos; deterioro de la calidad de vida de las personas directamente ubicadas en el área de influencia de la contaminación; riesgos alimenticios a la población en general; condiciones propicias para el incremento de poblaciones de vectores (roedores, insectos).

Derivado de lo anterior, se han establecido dispositivos jurídicos que logren la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, como lo es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para, garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, preservar, restaurar el ambiente; y para prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo.

Así las cosas, el infractor mantiene en estado de incertidumbre a esta autoridad administrativa ambiental, respecto al adecuado control de las aguas residuales que descarga, lo que provoca que no se logren los fines y objetivos de la citada Ley General y que a largo plazo generaría afectaciones a la salud pública, pues se ha identificado a las descargas de aguas residuales como causantes de contaminación del agua, lo que repercute en su deterioro, y pone en riesgo la salud de la población.

B). - Condiciones económicas del infractor.

Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se le requirió a [REDACTED], a través de su Representante Legal, para que exhibiera los medios de prueba idóneos que acreditaran su situación económica, apercibida que de no hacerlo sería declarada como de solvencia económica suficiente para hacer frente a las posibles sanciones pecuniarias que derivaran del resultado del presente procedimiento administrativo; siendo que, de la revisión de los autos del expediente administrativo en que se actúa no se advierte alguna probanza que hubiese presentado para efecto de acreditar sus condiciones económicas, no obstante, para establecer tal situación, se determina apoyarse en lo siguiente:

Del acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/133/24-136 de fecha veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, específicamente del apartado "Datos financieros e información en general" se desprende que la actividad a que se dedica la infractora es a la compra, venta, transformación, consignación, ensamble, importación y exportación de partes forjadas y fundidas, que inicio actividades en el año de mil novecientos noventa y siete, que cuenta con quinientos siete trabajadores y que el inmueble donde desarrolla sus actividades es de su propiedad, con una superficie aproximada de setenta y un mil trescientos metros cuadrados; lo anterior que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al presente asunto, permite establecer como hecho notorio, el flujo de activos de la infractora, esto al desarrollar una actividad económica y evidenciarse su solidez financiera derivada de la erogación de los gastos para el cumplimiento de su objeto social, así como el pago de sus trabajadores, que si bien es cierto, no obra alguna prueba objetiva que permita establecer el monto total de sus ingresos y egresos económicos, también lo es que no obra aquella que acredite que no los obtiene o eroga y que al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes, permite establecer que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, por lo

Multa: \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).
Medida

Autoriza, L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L'M.A.P.C. / Proyectó. - L'C.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Página 14 de 19



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental

y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00076-24

Infractor:

a través de su Representante Legal.

No. de Control: 024-03

ELIMINADO: VEINTITRES
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA
LCTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C). - Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado recientemente a [REDACTED] a través de su Representante Legal; por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que, la antes mencionada **no puede considerarse como reincidente.**

D). - **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Se determinan como **negligentes** las conductas motivo de infracción, toda vez que de autos se advierte que [REDACTED] a través de su Representante Legal, no tuvo el cuidado y la diligencia de verificar que las coordenadas de la descarga de aguas residuales que ampara el título de concesión número [REDACTED] emitido por la Comisión Nacional del Agua, fueran coincidentes con las solicitadas, lo que le hizo cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

E). - **Los beneficios directamente obtenidos.**

Se establecen al acreditarse las infracciones en el presente asunto, toda vez que, es dable determinar, que de tal situación el infractor obtuvo los siguientes beneficios:

- Un beneficio económico al no erogar ningún gasto por concepto de asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable.
- Un beneficio de ahorro de tiempo en realizar las modificaciones correspondientes al título de concesión [REDACTED]

IV. En vista de las infracciones y análisis detallado en el Considerando II y III de la presente resolución, este último en el que se determinó que las infracciones cometidas se consideran **graves**, que las condiciones económicas del infractor **son óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria, que **no es reincidente**, que su conducta constitutiva de infracción fue desplegada de manera **negligente**, asimismo que **si obtuvo beneficios** por su conducta infractora, es por lo que; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:

A) Conforme la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone una **sanción pecuniaria**, de la siguiente manera:

Multa: \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).
Medida

Autoriza, L.'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L'M.E.P.C./ Proyectó, - L'C.S.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Página 15 de 19



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00076-24

Infractor:

a través de su Representante Legal.

No. de Control: 024-03

ELIMINADO: VEINTIUNO
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA
LCTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

1.- Por infringir lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo que disponen los artículos 88 y 88 BIS de la Ley de Aguas Nacionales, al no contar con el permiso de descarga expedido por la "Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente sus aguas residuales al Río Tlapac, con ubicación geográfica; [REDACTED] es procedente imponer una sanción de doscientas cincuenta unidades de medida y actualización (250 U.M.A.) cuyo valor por unidad es de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción, y que corresponde a la del año dos mil veinticinco.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Así, la multa impuesta a [REDACTED] a través de su Representante Legal, asciende a la cantidad de **\$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)**. Correspondiendo la multa por las razones descritas en los Considerandos II y III de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84. Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).
R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

Multa: \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).
Medida

Autoriza: L.A.N.H.M.J Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C. / Proyectó. - L.C.S.A.



2025

Año de
La Mujer
Indígena

Página 16 de 19



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental

y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00076-24

Infractor:

[REDACTED] a través de su Representante Legal.

No. de Control: 024-03

ELIMINADO: VEINTIOCHO
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA
LCTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de la infractora ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el ícono "Acciones y Programas" luego "Tramites de la SEMARNAT" y por ultimo "Pago de Derechos".
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar el Usuario y Contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el ícono de "PROFEPA".
- Paso 6: En "Dirección General" Seleccionar: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 7: Presionar el ícono de "Buscar".
- Paso 8: Buscar "Multas impuestas por la PROFEPA" y seleccionar.
- Paso 9: Seleccionar en "Entidad en la que se realizará el servicio", la entidad en la que se le sanciona
- Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Seleccionar primero el ícono de "Calcular pago" y posteriormente el de "Hoja de pago en ventanilla".
- Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda" y la de "formato e5cinco".
- Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda" y el "formato e5cinco".
- Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

B) Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [REDACTED] a través de su Representante Legal, el cumplimiento de la medida siguiente:

- Deberá exhibir ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en copia certificada por notario público o cotejada por esta autoridad, el permiso de descarga expedido por "Autoridad del Agua", para verter en forma permanente o intermitente sus aguas residuales al Río Tlapac, con ubicación geográfica; [REDACTED]

Lo anterior, en un término de treinta días hábiles posteriores a la notificación personal de la presente resolución administrativa, pudiendo solicitar la prórroga de dicho plazo mediante escrito presentado ante esta autoridad administrativa federal, por causas debidamente justificadas.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:

Resuelve

Primero.- Ha quedado comprobado que [REDACTED] a través de su Representante Legal; incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la actividad descrita y analizada en el Considerando II de la presente

Multa: \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Medida

Autoriza, L'A.N.H.M./Revisión Jurídica. - L'M.E.C./Proyectó. - L'C.S.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental

y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00076-24

Infractor:

a través de su Representante Legal.

No. de Control: 024-03

ELIMINADO: VEINTIUNO
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA
LCTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

resolución.

Segundo.- Se impone a [REDACTED] a través de su Representante Legal; **una multa de \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional),** equivalente a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización (250 U.M.A.), vigente en todo el país al momento de imponer la sanción, por las razones descritas en los Considerandos II y III de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tercero. - Se ordena el cumplimiento de la medida descrita en el inciso B del Considerando IV de la presente resolución administrativa.

Cuarto.- Una vez que cause efecto la presente resolución administrativa, túrnese copia autógrafa al Servicio de Administración Tributaria, de esta Ciudad Capital, para el cobro de la multa impuesta, en el entendido de que si el infractor se negara a realizarlo, ésta procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Quinto.- Hágase del conocimiento a [REDACTED] a través de su Representante Legal, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarán con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e)

Multa: \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).
Medida

Autógrafo: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C. / Proyectó. - L.C.S.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Página 18 de 19



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00076-24

Infractor:

a través de su Representante Legal.

No. de Control: 024-03

ELIMINADO: CIENTO TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA
LCTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Sexto.- Se hace saber a [REDACTED] a través de su Representante Legal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sita en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7º y 8º Piso, Colonia Centro, Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.

Séptimo.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese de manera personal o por correo certificado con acuse de recibido, la presente resolución administrativa a [REDACTED] a través de su Representante Legal, y/o a través de sus autorizados para ofr y recibir notificaciones [REDACTED]

[REDACTED] o bien, en el recinto oficial de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuando comparezca voluntariamente a recibirla. (correo electrónico: [REDACTED])

Así lo resuelve y firma Alicia Noemí Hernández Mugártegui, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales, puesto que es asignado a través del nombramiento número SPC/010/23-ING de fecha 24 de enero de 2023, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mismo que, me reconoce como Servidora Pública de Carrera con rango de Jefe de Departamento, actuando como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con base en el oficio número DESIG/037/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, a través del cual la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Mtra. Mariana Boy Tamborrell, me designa con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artfculos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 16 de marzo de 2025.

Multa: \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Medida

Autoriza, L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C./ Proyecto. - L.C.S.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Página 19 de 19

